



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0069

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **15 AGO. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. 02297-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ADOLFO AMADEO RAMIREZ ZEGARRA**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 073-2014-DIRCETUR/DR.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 073-2014-DIRCETUR/DR, de fecha 17 de Marzo del 2014, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, se le comunica al apelante la culminación de encargatura de funciones, encargando la Dirección Zonal Chincha al servidor MARTIN CESAR SAM SOLANO;

Que, con fecha 04 de Abril de 2014, el Sr. **ADOLFO AMADEO RAMIREZ ZEGARRA**, interpone Recurso de Apelación contra la referido Memorando, para que revocándolo lo declare nulo y sin efecto legal, señalando lo siguiente:

- Que, no se ha tenido en cuenta que el recurrente es un servidor de carrera y que para la encargatura de la Dirección Zonal Chincha, es un cargo que ostenta el nivel F-3, al tratarse de plaza directiva cuyo cargo solo debe ser para el personal nombrado y de carrera, no es compatible con lo que pudiera realizar un contrato vía CAS, considerando esta atinencia conforme lo dispone el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.
- Que, advierte además que al haberle encargado al servidor MARTIN CESAR SAM LOZANO, la Dirección Zonal de Chincha, su despacho no ha tenido en cuenta que dicho servidor tiene la calidad de contratado cuyo entroncamiento laboral con la entidad es en la modalidad de contrato administrativo de servicio – CAS, y dado a la naturaleza del cargo a ocupar no es compatible con tal encargatura, por tratarse de una Dirección Zonal cuyo nivel está considerado como F-3.
- Que, asimismo señala ser objeto de discriminación por haber afectado su derecho a desarrollarse en la carrera administrativa pues de haber continuado en el cargo hubiera logrado alcanzar los derechos que dispone el art. 124 del D.S. 005-90-PCM;

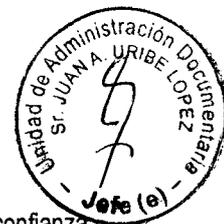
Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal se deduce, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso de apelación se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado con Memorando N° 073-2014-DIRCETUR/DR el 18 de Mayo del 2014, consecuentemente el recurso de Apelación interpuesto el 04 de Abril de 2014 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa el mismo que es elevado por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, la pretensión del Sr. Adolfo Amadeo Ramírez Zegarra, está dirigida a que se revoque declare nulo y sin efecto legal el Memorando N° 073-2014-DIRCETUR/DR, de fecha 17 de Marzo del 2014 que comunica la culminación de Encargatura de Funciones y encargando de la Dirección Zonal Chincha al servidor MARTIN CESAR SAM SOLANO;

Que, revisado los actuados, se observa que el administrado señala que al momento de la emisión del Memorando N° 073-2014-DIRCETUR/DR, no se ha tomado en consideración, su nivel como servidor de carrera los estudios realizados (maestría) así como tampoco que durante el desempeño de sus funciones se ha cumplido con las metas y objetivos institucionales; sin embargo se ha designado encargado de la Dirección Zonal Chincha a un servidor CAS que solo es bachiller, no está colegiado, ni habilitado y que el cargo a ocupar no es compatible cuyo cargo es de nivel F-3 plaza de directivo y debe ser encargado solo personal nombrado y de carrera, así mismo hace ver objeto de discriminación por haber afectado su derecho a desarrollarse en la carrera administrativa ya que al haber continuado en el cargo se hubiera visto beneficiado con permanentemente con una bonificación diferencial;





Que, al respecto debo señalar que una de las características del cargo de confianza es que la disposición del mismo - para el ingreso - es menos riguroso que para el de un servidor público de una unidad orgánica de línea, de apoyo o de asesoramiento, más eso conlleva similar disposición para decidir la remoción de su designación. Así entonces, los funcionarios públicos en cargos de confianza pueden ser pasibles de una remoción directa por parte del titular de la entidad. Dicha remoción no requiere de mayor explicación o motivación. Podrían existir casos en que se relacionen con situaciones especiales de contravención a normas internas o normas de orden público, lo que deberá dirimirse o resolverse en instancia independiente del acto de remoción. Asimismo, la ley de la materia no obliga a las entidades públicas a publicar dicha remoción o la aceptación de renuncia al cargo. La regla general es que los funcionarios públicos en cargos de confianza, una vez que ha sido expedida la Resolución de aceptación de renuncia o de remoción, ya no pertenecen a la Administración Pública en general o al Sector correspondiente, salvo en aquellos casos en que el designado para el cargo de confianza fuera un servidor de carrera, en cuyo caso se reserva la plaza, a la que retorna una vez finalizado el ejercicio del cargo temporal;

Que, por lo que de tratarse de las entidades del Sector Público sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 únicamente se encontrarán autorizadas a efectuar el pago de la bonificación diferencial, en aquellos casos en los que el cargo de responsabilidad directiva que ocupe el servidor de carrera, vía encargatura, cuente con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) respectivo; por el contrario, si la encargatura efectuada se realizó respecto a un cargo de responsabilidad directiva que no se encuentra prevista y presupuestada en los documentos internos de gestión, no habrá cumplido con las formalidades establecidas en el Manual de Desplazamiento de Personal, no siendo procedente el pago de la bonificación diferencial a que hace referencia el artículo 27 del reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con respecto a los contratos administrativos de servicios, existe un marco legal expreso que permite que el personal que preste servicios al Estado bajo dicha modalidad, puedan ejercer funciones o cargos previstos en el CAP, pudiéndose en consecuencia, emitir una Resolución designación a un funcionario para que ejerza un cargo específico. Es así que no consideramos incompatible la concurrencia, respecto de un mismo funcionario de confianza, de una resolución de designación con la existencia de contratos administrativos de servicios CAS en un puesto de confianza, implica que en tanto dure dicha designación aquél se encuentra sujeto a las particularidades propias de dicho cargo;

Que, teniendo en cuenta que la permanencia prolongada en una encargatura no se convierte per se en un derecho adquirido al cargo, más aun, cuando el artículo 82 del Reglamento de la Carrera Administrativa D.S. 05-90-PCM, señala que la encargatura de funciones es temporal, excepcional y fundamentado;

Estando al Informe Legal N° 649-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dclarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 073-2014-DIRCETUR/DR de fecha 17 de Marzo del 2014; en méritos a los fundamentos expuestos en los considerandos del acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

